

# **REGLAMENTO ORGANICO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

## **Título primero**

### ***Disposiciones generales***

**ARTÍCULO 1. Objeto.** — El presente Reglamento regula el régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos de la Diputación Provincial de Zaragoza y se aprueba con el carácter de Reglamento Orgánico propio de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 63 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

**ARTÍCULO 2. Prelación de normas.** — Las normas comprendidas en el presente Reglamento serán de aplicación preferente a cualquier disposición organizativa, con excepción de la legislación básica del Estado y de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

**ARTÍCULO 3. Desarrollo reglamentario.** — Las presentes normas reglamentarias podrán desarrollarse mediante disposiciones específicas aprobadas por el Pleno de la Diputación e instrucciones dictadas por la Presidencia. En caso de contradicción entre ellas, tendrán preferencia las disposiciones plenarias.

## **Título II**

### ***Del estatuto de los miembros de la Corporación***

#### **Capítulo primero**

#### **Del régimen personal de los diputados**

#### **ARTÍCULO 4. De las garantías de los diputados.**

1. Los diputados gozan, desde la toma de posesión de su cargo y hasta la finalización de su mandato, de los honores prerrogativas y

derechos propios del mismo y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

2. Los diputados tienen derecho a votar libremente en el Pleno y en las comisiones de las que formen parte. Asimismo tienen derecho a intervenir en los debates, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en los criterios sobre ordenación de los debates.

3. Están obligados a observar la debida cortesía y a respetar las normas de funcionamiento de los órganos de la Diputación, así como a guardar secreto en los debates que tengan ese carácter.

#### **ARTÍCULO 5. De la dedicación exclusiva.**

1. Los diputados podrán realizar el ejercicio de las funciones que les hayan sido asignadas en régimen de dedicación exclusiva o de dedicación parcial. Los diputados que abandonaren el grupo político en el que estuvieren integrados no podrán ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

2. El régimen de dedicación exclusiva comportará plena ocupación del diputado en las funciones que tiene encomendadas, sin que pueda realizar actividades retribuidas con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

3. Las retribuciones a percibir por los diputados en régimen de dedicación exclusiva serán fijadas por el Pleno, el cual, a la vez, determinará el número máximo de miembros de la Corporación a los que se les podrá aplicar el mismo. El presidente determinará los diputados que ostentarán un cargo que comporte la dedicación exclusiva, así como el cese de los mismos.

4. Los diputados acogidos a este régimen serán dados de alta en la Seguridad Social, asumiendo la Diputación el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

5. Los citados diputados tendrán derecho a percibir las correspondientes indemnizaciones por razón de servicio, tales como dietas en el supuesto de viajes fuera de la población, gastos de desplazamiento y asistencias a Consejos de Administración. Por el contrario, no podrán percibir las cantidades que se establezcan como

indemnización por asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación.

6. Si el ejercicio de ciertas responsabilidades exigiera una dedicación especial sin llegar a ser exclusiva, el Pleno podrá acordar la percepción de una cantidad fija y periódica. En cuanto al alta en la Seguridad Social se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable.

7. A los diputados que ejerzan sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y fueren personal laboral de cualquier Administración Pública les será de aplicación el mismo régimen jurídico que el previsto en la situación administrativa de servicios especiales para los diputados que fueren funcionarios.

#### **ARTÍCULO 6. De la dedicación a tiempo parcial.**

1. Los diputados a tiempo parcial vendrán obligados a prestar a la Corporación una dedicación proporcionada a la actividad que les haya sido confiada, la cual, como mínimo, comprenderá el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación y de las comisiones a las que se hallen adscritos y para atender las delegaciones de las que forman parte o que desarrollen personalmente.

2. Cuando sean funcionarios de la propia Corporación o pertenezcan a su plantilla laboral, deberán pasar, respectivamente, a la situación de servicios especiales o excedencia forzosa. No obstante, la Corporación les garantizará, en tanto dure dicha situación, como mínimo, una retribución equivalente a las que les correspondía en situación de servicio activo, si bien, en este caso y si fuere preciso, se les delegará la realización de determinadas tareas, con carácter forzoso. En ambos casos, los citados diputados continuarán acogidos al régimen de previsión de que gozaban anteriormente, según la naturaleza de su relación laboral, corriendo a cargo de la Corporación la cuota empresarial.

3. La Corporación establecerá, a favor de los diputados a tiempo parcial, un régimen de indemnizaciones en función de los órganos colegiados en los que se hallen integrados y de las delegaciones que tengan asumidas, con carácter voluntario. Tales diputados tendrán derecho a percibir, igualmente, indemnizaciones por razón de servicio, en iguales términos que los de dedicación exclusiva, y por asistencia a

tribunales de oposiciones y concurso de selección de personal funcionario de la Diputación.

### **ARTÍCULO 7. De los registros especiales de intereses.**

1. Todos los diputados han de declarar los bienes, las actividades que les proporcione o puedan proporcionar ingresos económicos y las posibles causas de incompatibilidad.

2. Las declaraciones de intereses, efectuadas en modelos aprobados por el Pleno, habrán de realizarse antes de la toma de posesión del cargo del diputado. Asimismo, se formularán las citadas declaraciones cuando se produzca una variación relevante en relación a los bienes, actividades y causas de incompatibilidad de los diputados.

Por otra parte, serán obligatorias las declaraciones de intereses con ocasión del cese en el cargo de diputado, ya sea por finalización del mandato o por cualquier otra causa.

3. En las citadas declaraciones se relacionarán los bienes y las actividades que sean fuente de ingresos, sin necesidad de indicar el valor de aquéllos ni la cuantía de éstos. Asimismo, deberán relacionarse las causas de posible incompatibilidad.

4. Las declaraciones estarán inscritas en el Registro de causas de posibles incompatibilidades y de actividades y en el Registro de bienes patrimoniales, los cuales estarán a cargo del secretario general de la Corporación.

5. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público. Al Registro de bienes patrimoniales sólo podrá tener acceso el declarante, el Pleno, el presidente, el partido o formación política por la que hubiese sido elegido y los órganos jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 8. De las incompatibilidades.** — Los diputados estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 177 y 178 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, artículo 108 de la Ley de Administración Local de Aragón y demás disposiciones que les sean de aplicación.

## **ARTÍCULO 9. Del derecho a recibir información.**

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a recibir información sobre cualesquiera antecedentes, dato o documentos en poder de los servicios provinciales y que les sea preciso para el ejercicio de sus funciones.

2. Para hacer efectivo el mencionado derecho, los diputados deberán dirigirse al presidente, solicitando la información que sea de su interés y el motivo por el cual la solicita. El citado órgano ordenará al servicio provincial que corresponda facilite al diputado interesado la información solicitada.

3. La solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de la solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial.

4. No obstante, los servicios de la Diputación facilitarán directamente información a los diputados en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Presidencia.

d) Aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

5. La simple convocatoria para celebrar sesión de un órgano colegiado otorga a los diputados que sean miembros del mismo la autorización necesaria para poder examinar todos los antecedentes, expedientes y dictámenes relativos a cada uno de los diversos puntos del orden del día. A tal efecto, la Secretaría dispondrá de lugar adecuado para que los diputados puedan examinar la citada documentación.

Cuando se trate de un asunto incluido en la sesión de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

6. La información solicitada podrá ser facilitada por medio de fotocopia, si lo establece así el órgano otorgante, pero siempre lo será en el lugar donde se ubique el documento, sin que éste pueda ser trasladado fuera de la correspondiente dependencia.

## Capítulo II

### **De los grupos políticos y de la Junta de Portavoces**

#### **ARTÍCULO 10. De los grupos políticos.**

1. Los diputados, a efectos de su actuación corporativa, se integrarán en grupos políticos, en función de sus propias tendencias políticas.

2. Sólo puede haber un grupo político por lista electoral. Formarán parte de un grupo político todos los diputados elegidos en una misma formación electoral.

3. El partido o lista electoral que haya obtenido la designación de un diputado tiene derecho a que se le considere, a efectos corporativos, como grupo político.

4. Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán integrarse en el grupo político correspondiente a la formación electoral en que resultaron elegidos.

#### **ARTÍCULO 11. De los miembros no adscritos.**

1. Los diputados que no se integren en un grupo antes del primer Pleno ordinario de la Diputación o que dejen de pertenecer a su grupo de origen pasarán automáticamente a tener la condición de miembros no adscritos.

2. Los miembros no adscritos gozarán de idénticos honores, prerrogativas y derechos que los restantes diputados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.1 y 26.3 del presente Reglamento. No obstante, no les será de aplicación lo establecido en el artículo 15 del presente texto reglamentario.

3. En todo caso tendrán derecho a formar parte, como mínimo, de una comisión informativa.

### **ARTÍCULO 12. De la constitución de los grupos políticos.**

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al presidente, firmado por los diputados que deseen integrarlo, en el que manifiesten su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre del portavoz y de su sustituto. El escrito deberá formalizarse antes del primer Pleno ordinario después de la constitución de la Diputación.

2. La denominación del grupo político coincidirá con la de la formación electoral por la que fue elegido.

3. El funcionamiento interno de los grupos políticos se ajustará a los principios democráticos que inspiran el régimen local.

4. La Secretaría General de la Diputación llevará un registro de los grupos políticos, en el que constarán el nombre de la totalidad de sus componentes, expresión del portavoz y la forma normal de relación entre la Diputación y el grupo y de la Diputación con cada uno de sus miembros.

### **ARTÍCULO 13. De las funciones de los grupos políticos.**

1. Las funciones propias de los grupos políticos son las siguientes:

a) Elegir de entre sus miembros a los diputados que lo han de representar en los diferentes órganos colegiados de la Diputación.

b) Elegir a su portavoz y al miembro que lo ha de sustituir en caso de ausencia o enfermedad.

c) Fijar los criterios políticos comunes respecto de los diferentes acuerdos que afectan a la vida provincial.

2. Asimismo, el grupo político será el instrumento por medio del cual cada una de las opciones políticas expresa sus puntos de vista sobre la acción de gobierno desplegada por la Diputación.

#### **ARTÍCULO 14. De los portavoces de los grupos políticos.**

1. Los portavoces de los grupos políticos son los encargados de representarlos en los actos corporativos, expresar la posición del grupo en los asuntos sometidos al Pleno y autorizar a sus miembros para exponer la posición oficial del grupo en casos concretos.

2. No obstante, los miembros de los grupos políticos podrán solicitar directamente la palabra a la Presidencia del Pleno para contestar alusiones personales.

3. Los diputados no adscritos, al no pertenecer a ningún grupo político, no tendrán portavoz.

#### **ARTÍCULO 15. De los medios materiales y económicos.**

1. El Pleno, en el marco de sus posibilidades, pondrá a disposición de los distintos grupos políticos, locales y medios materiales suficientes para desplegar adecuadamente sus funciones.

2. La Diputación asignará a cada grupo político, con cargo al presupuesto general, una subvención fija, idéntica para cada grupo, y otra variable en función del número de sus componentes, sin que pueda destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Diputación ni a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

3. Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad de la dotación económica mencionada, que pondrán a disposición del Pleno siempre que éste lo pida.

**ARTÍCULO 16. De la igualdad de derechos.** — Todos los grupos políticos, con las únicas excepciones que constan en este Reglamento, gozarán de idéntico derecho y de igual trato corporativo.



## **ARTÍCULO 17. De la Junta de Portavoces.**

1. La Junta de Portavoces está constituida, bajo la presidencia del que lo es de la Diputación, por todos los portavoces de los grupos políticos.

2. Son funciones de la Junta de Portavoces:

a) Acceder a las informaciones que el presidente le proporcione para difundirla entre los miembros de su grupo.

b) Encauzar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.

c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.

d) Cuantas otras considere oportunas atribuirle el presidente.

3. La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter deliberante.

## **Título III**

### ***La organización provincial***

#### **Capítulo primero**

### **Los órganos de gobierno de la Diputación**

## **ARTÍCULO 18. Clases de órganos.**

1. Son órganos de gobierno y de administración el presidente, los vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno.

2. La Comisión Especial de Cuentas, de conformidad con la legislación de régimen local de Aragón, se configura como un órgano de existencia necesaria.

3. Son órganos complementarios del gobierno y administración el Consejo de la Presidencia, las comisiones informativas y las comisiones especiales.

4. La Diputación, cuando lo estime conveniente y a fin de mejorar la eficacia en la gestión de los servicios, podrá crear órganos para la gestión desconcentrada de sus competencias o entes absolutamente descentralizados.

### **ARTÍCULO 19. Del Pleno.**

1. El Pleno de la Diputación está constituido por el presidente y demás miembros de la Corporación.

2. Corresponde al Pleno las siguientes funciones:

a) La organización de la Diputación.

b) Aprobar el Reglamento Orgánico y las ordenanzas.

c) Participar en organizaciones infra o supraprovinciales, creación y modificación de la bandera y el himno provincial.

d) Aprobar y modificar los presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de cuentas.

e) Provincializar actividades en régimen de monopolio y aprobar la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.

f) Aprobar la imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario.

g) Aprobar las operaciones financieras o de crédito y la resolución de operaciones de quita y espera, cuando el importe supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 158.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

h) Aprobar las operaciones de tesorería cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el quince por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.

i) Conceder bienes y servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del veinte por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

j) Cesión gratuita de bienes a Administraciones o Instituciones Públicas.

k) Enajenar bienes cuando, estando previstos en el presupuesto, su cuantía exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, y en todo caso cuando supere la cuantía de 3.000.000 de euros, y en los supuestos de bienes inmuebles o de bienes muebles, cuando estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstos en el presupuesto.

l) Adquirir bienes y derechos cuando su valor supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, sea superior a 3.000.000 de euros.

m) Aprobar o rechazar la moción de censura al presidente.

n) Aprobar o rechazar la cuestión de confianza presentada por el presidente.

o) Las contrataciones y concesiones de todo tipo, cuando su importe supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, los 6.000.000 de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años en todo caso, y los plurianuales de duración inferior cuando su importe acumulado supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada.

p) Controlar y fiscalizar a los órganos de gobierno de la Corporación.

q) Plantear conflictos de competencia con otras Administraciones Públicas.

r) Aprobar los planes de carácter provincial.

s) Aprobar los pliegos de condiciones generales a que deban sujetarse los contratos de la Corporación.

t) Aceptar la delegación de competencias o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.

u) Aprobar la transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas.

v) Aprobar y modificar la plantilla de personal, y la relación de puestos de trabajo, así como fijar la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen de personal eventual.

w) La aprobación de los proyectos de obra y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

x) Declaración de lesividad de los actos de la Diputación.

y) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

z) Todos aquellos acuerdos que exijan para su aprobación una mayoría especial. Y las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

**ARTÍCULO 20. Del presidente.** — Corresponde al presidente de la Corporación:

a) Dirigir el gobierno y administración de la provincia.

b) Representar a la Diputación.

c) Convocar y presidir las sesiones de los órganos colegiados, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar obras y servicios de titularidad de la Corporación o asumidos por ésta.

e) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito siempre que estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el diez por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el quince por ciento de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento, contratación en su caso, y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos supuestos, en la primera sesión que se celebre. En todo caso, ejerce todas las facultades en materia de personal que no tenga atribuidas el Pleno.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases para las pruebas de selección del personal y para los concursos para la provisión de los puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Ejercer acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando éstas hubieran sido delegadas, y en caso de urgencia, en materias competencia del Pleno, dando cuenta en este último caso al mismo en la primera sesión que se celebre para su ratificación.

i) Ejercer la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia del presidente.

j) Aprobar los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su aprobación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

k) Enajenar patrimonio cuando no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni los 3.000.000 de euros, en los siguientes supuestos: bienes inmuebles, siempre que esté previsto en los presupuestos, y bienes muebles, en todo caso, salvo los de valor histórico o artístico cuya enajenación no esté prevista en el presupuesto.

l) Adquirir bienes y derechos cuando no superen el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni los 3.000.000 de euros.

m) Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.000.000 de euros, incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no

supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

n) Ordenar la publicación de los acuerdos de la Corporación y hacerlos cumplir.

o) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma asigne a la Diputación y no esté expresamente atribuida a otros órganos.

p) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

## **ARTÍCULO 21. De las delegaciones de competencia del presidente.**

1. El presidente podrá delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en el siguiente.

2. El presidente puede efectuar delegaciones a favor de la Junta de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el presidente en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.

3. El presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar a favor de cualesquiera diputados, aunque no pertenecieran a aquella Junta.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, el presidente podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier diputado para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el diputado que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la

actuación de los diputados con delegaciones especiales para cometidos específicos en su área.

5. Las delegaciones especiales podrán ser de dos tipos:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del presidente, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

## **ARTÍCULO 22. De los efectos de las delegaciones.**

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante decreto del presidente, que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del presidente surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga lo contrario, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Las normas de los apartados anteriores serán de aplicación a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

## **ARTÍCULO 23. De la Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno estará integrada por el presidente y un número de miembros de la Corporación no superior a la tercera parte del número legal, nombrados y separados libremente por el presidente, que dará cuenta al Pleno.

2. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Asistir al presidente en el ejercicio de sus propias atribuciones.
- b) Las atribuciones que el presidente y el Pleno le deleguen.
- c) Las que le atribuyan las leyes.

3. La Junta de Gobierno, por delegación del Pleno, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- b) La designación de los representantes de la Corporación en otras entidades u organismos.
- c) La aprobación de convenios de cooperación y colaboración en otras entidades y organismos, siempre que no supongan un gasto plurianual.
- d) El control y fiscalización ordinaria de los entes de gestión indirecta.
- e) La fijación de criterios de concesión de becas y subvenciones.
- f) Aquellas otras atribuciones que las leyes sectoriales atribuyan al Pleno y que puedan ser objeto de delegación.

#### **ARTÍCULO 24. De los vicepresidentes.**

1. Los vicepresidentes serán nombrados y cesados libremente por el presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del presidente, de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el presidente, si en ella no se dispone otra cosa.

La condición de vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.



3. Corresponde a los vicepresidentes sustituir en la totalidad de sus funciones, y por orden de su nombramiento, al presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia, hasta que tome posesión el nuevo presidente.

En los supuestos de sustitución del presidente por razones de ausencia o enfermedad, el vicepresidente no podrá revocar las delegaciones de competencias y nombramientos adoptados por el primero.

### **ARTÍCULO 25. Del Consejo de la Presidencia.**

1. El Consejo de la Presidencia es un órgano complementario de la Diputación constituido para la colaboración y el apoyo al presidente en el impulso y coordinación de la acción del gobierno provincial.

2. El Consejo de la Presidencia estará integrado por el presidente y los vicepresidentes de la Corporación.

3. El Consejo de la Presidencia se reunirá mensualmente.

### **ARTÍCULO 26. De las comisiones informativas.**

1. Las comisiones informativas son los órganos complementarios de la Diputación constituidas para el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno y de los que conozca la Junta de Gobierno por delegación de aquél, así como para el seguimiento de la gestión del presidente, de la Junta de Gobierno y de los diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que le corresponden al Pleno.

2. El Pleno, a propuesta del presidente de la Corporación, establecerá el número y denominación de las comisiones informativas, así como el número de miembros que hubieran de integrarlas.

Los grupos políticos podrán sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una comisión informativa, por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito del portavoz del grupo, al presidente de la comisión, en la que se indicará que dicha sustitución tiene un carácter meramente eventual.

3. Tendrán derecho a participar en las comisiones informativas todos los grupos políticos integrantes de la Diputación, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos, y su composición se acomodará a la proporcionalidad que exista entre dichos grupos. Los portavoces de cada grupo político comunicarán a la Presidencia los diputados que los representarán en cada comisión, para que aquella haga el correspondiente nombramiento.

El diputado que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá el puesto que ocupase en las comisiones para las que hubiese sido designado por dicho grupo.

4. El presidente es presidente nato y de pleno derecho de todas las comisiones informativas, pero nombrará libremente, entre los miembros de la comisión, un presidente efectivo, que ejercerá sus funciones con carácter permanente, y un vicepresidente, que le suplirá en ausencias o enfermedades.

#### **ARTÍCULO 27. De la Comisión Especial de Cuentas.**

1. La Comisión Especial de Cuentas es designada para revisar e informar todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno y, en especial, la cuenta general integrada por la de la Diputación, los organismos autónomos y las de las sociedades mercantiles de capital íntegramente provincial. Estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación.

2. La Comisión Especial de Cuentas podrá asumir las funciones de la comisión informativa a la que corresponda conocer los asuntos de la hacienda provincial.

#### **ARTÍCULO 28. De las comisiones especiales.**

1. El Pleno podrá crear comisiones especiales para que emitan meros informes sobre asuntos concretos. Dichas comisiones serán presididas por el presidente o miembro de la Corporación en quien delegue.

Estas comisiones tendrán carácter transitorio y quedarán extinguidas una vez emitido su informe, salvo que en el acuerdo plenario de creación se disponga lo contrario. Si el informe contuviera alguna propuesta, deberá ser tramitada ante la comisión informativa competente para que pueda ser presentada al Pleno.

2. De las actuaciones de las comisiones especiales levantará acta el secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue.

## **Título IV**

### ***Funcionamiento de los órganos de gobierno***

#### Capítulo primero

#### **Reglas comunes a los órganos colegiados**

##### **ARTÍCULO 29. De la tipología y periodicidad.**

1. Los órganos colegiados de la Diputación funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, pudiendo ser éstas urgentes.

2. Las sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en el Palacio Provincial, pudiéndose celebrar en edificio habilitado en caso de fuerza mayor, o si el presidente, por motivos extraordinarios, así lo estima conveniente.

##### **ARTÍCULO 30. De la convocatoria.**

1. La convocatoria de los órganos colegiados incluirá fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día.

2. La convocatoria de las sesiones extraordinarias del Pleno y de la Junta de Gobierno, convocada a solicitud de sus miembros, incluirá el orden del día propuesto por quienes hayan adoptado dicha iniciativa, sin que puedan incorporarse otros distintos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado.

**ARTÍCULO 31. De la notificación de la convocatoria.** — La convocatoria será, como regla general, notificada a los diputados en sus domicilios, con una antelación mínima de dos días hábiles, salvo en el supuesto de sesión extraordinaria urgente. No obstante, mediante petición dirigida por escrito a la Secretaría General, podrá solicitarse que se haga entrega de la convocatoria en la oficina del grupo político en el Palacio Provincial, dentro del horario de oficina.

### **ARTÍCULO 32. De la presidencia de los órganos colegiados.**

El presidente de la Corporación es el presidente de todos los órganos colegiados, sin perjuicio de los nombramientos permanentes de presidente y vicepresidente que pudieran realizar.

### **ARTÍCULO 33. Del quórum.**

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del presidente. Existe mayoría simple cuando hay más votos afirmativos que negativos.

2. Para otros tipos de mayorías, se estará a lo que disponen las leyes de carácter general.

### **ARTÍCULO 34. Del principio de unidad de acto.**

1. Todas las sesiones habrán de finalizar en el mismo día en que comiencen.

2. Los puntos del orden del día que no se hayan podido tratar quedarán para la siguiente convocatoria, que podrá efectuarse por el presidente en el mismo acto.

**ARTÍCULO 35. Del secretario de los órganos colegiados.** — El secretario general de la Corporación lo es también de todos los órganos colegiados, pudiendo delegar a favor de un funcionario de carrera la secretaría de los mismos, quién observará todas las formalidades legales y las instrucciones de la Secretaría de la Corporación.

**ARTÍCULO 36. De la asistencia del interventor.** — Podrá asistir a las reuniones de los órganos colegiados el interventor de fondos o funcionario en quien delegue, si así lo estima su presidente, a efectos del adecuado asesoramiento de los asuntos a tratar. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno y de la Comisión Especial de Cuentas.

### **ARTÍCULO 37. De las delegaciones.**

1. Las delegaciones determinarán siempre el alcance, contenido y condiciones de las atribuciones delegadas.

2. La función delegada no podrá ser objeto de subdelegación. Los actos que se produzcan se considerarán dictados por el órgano delegante.

### **ARTÍCULO 38. De la documentación.**

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tengan que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberán estar a disposición de los diputados desde el mismo día de la convocatoria.

2. Se exceptúan de esta regla los asuntos a tratar por la Junta de Gobierno cuando actúa en funciones de asistencia al presidente.

**ARTÍCULO 39. De las deliberaciones.** — Los asuntos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que ningún diputado pida la palabra.

## Capítulo II

### **Funcionamiento del Pleno**

#### **ARTÍCULO 40. De las sesiones ordinarias.**

1. El Pleno celebrará sesiones ordinarias, como mínimo, cada mes, el día y hora acordados en la sesión ordinaria siguiente a la constitución de la Corporación, salvo que el propio órgano establezca otra periodicidad.

2. Cuando el día que corresponda celebrar el Pleno ordinario sea festivo, el Pleno, en la sesión inmediatamente anterior, o la Junta de Portavoces, acordarán la fecha de celebración.

#### **ARTÍCULO 41. De las sesiones extraordinarias.**

1. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el presidente, a iniciativa propia, cuando así lo establezca una disposición legal o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de

diputados, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, el presidente estará obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud, y la celebración no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que hubiese sido solicitada.

2. Si la petición no fuere atendida, quedará el Pleno automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización del plazo establecido para la celebración en el número anterior, a las 12,00 horas, lo que será notificado por el secretario general a todos los diputados al día siguiente de la finalización del plazo.

En ausencia del presidente o vicepresidente el Pleno quedará válidamente constituido si concurre el quórum previsto en el artículo 45 del presente Reglamento, y será presidido por el diputado de mayor edad de entre los presentes.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el presidente cuando la urgencia de los asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno por mayoría simple, sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno se levantará, acto seguido, la sesión.

#### **ARTÍCULO 42. De la determinación del orden del día.**

El orden del día de las sesiones será fijado por el presidente, asistido del secretario general, y podrá pedir la colaboración de los miembros de la Junta de Gobierno y consultar, si lo estima oportuno, a los portavoces de los grupos políticos.

#### **ARTÍCULO 43. Del contenido del orden del día.**

1. En el Orden del día de las sesiones ordinarias deberá diferenciarse con claridad la parte resolutive del Pleno, en la que sólo podrán incluirse los asuntos que previamente hayan sido dictaminados por la comisión informativa que le corresponda, y la parte de control de los demás órganos de la Corporación.

2. El presidente incluirá en el orden del día de las sesiones ordinarias las mociones presentadas antes de la convocatoria del Pleno

por los grupos políticos o un mínimo de tres diputados. Si la moción se hubiere presentado después de la convocatoria sólo podrá incluirse mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia, adoptado por mayoría absoluta.

3. En el orden del día de las sesiones ordinarias se reservará un tiempo para formular preguntas. Si la pregunta se formula por escrito, como mínimo veinticuatro horas antes del inicio de la sesión, deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario solicite su aplazamiento para la sesión siguiente. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de la sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata.

4. En las sesiones ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día, salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser motivada y ratificada por el Pleno por mayoría absoluta.

5. En las sesiones extraordinarias, no se podrá tratar ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, a no ser que sean de carácter urgente, estén presentes todos los miembros de la Corporación, y se acuerde por unanimidad.

6. En los supuestos indicados en los dos números inmediatamente anteriores si los citados asuntos requiriesen informe preceptivo del secretario o del interventor, quedarán sobre la mesa hasta la próxima sesión.

#### **ARTÍCULO 44. De la documentación de los asuntos del orden del día.**

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que ha de servir de base al debate deberá estar en Secretaría General a disposición de los diputados en la forma y en los plazos previstos en el artículo 38 de este Reglamento.

2. Cualquier diputado podrá examinarla y obtener copias de los documentos concretos que le interesen, pero los originales no podrán salir del lugar donde se hallen para ser consultados.

#### **ARTÍCULO 45. Del quórum.**

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. En todo caso es precisa la asistencia del presidente y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Este quórum habrá de mantenerse durante toda la sesión, y por tanto si en algún momento, por ausencia de algún diputado, no se llegara al quórum, habrá de suspenderse la sesión.

3. El presidente abrirá la sesión y el secretario comprobará la existencia del quórum necesario para iniciarla y tomará nota de las ausencias notificadas o no. Transcurrida media hora a partir de la señalada para el inicio de la sesión sin la asistencia del quórum previsto en el número 1 de este artículo, el presidente dará la sesión por intentada y ordenará que el secretario haga una diligencia a fin de dejar constancia de los asistentes y de los que se hubieran excusado.

4. Cuando para la adopción de un acuerdo fuera preceptiva la votación favorable de una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuere inferior a ella, el asunto quedará sobre la mesa para su debate y votación en posterior sesión.

#### **ARTÍCULO 46. De la colocación de los escaños.**

1. Los diputados, presididos por el que lo sea de la Corporación, se sentarán en el salón de sesiones de acuerdo con su adscripción a los grupos políticos.

2. El orden de colocación de los grupos se determinará por el presidente, oídos los portavoces, y se dará preferencia al grupo formado por los diputados del grupo mayoritario.

3. En cualquier caso, la ubicación tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

#### **ARTÍCULO 47. De la apertura de la sesión.**

Las sesiones ordinarias se iniciarán preguntando el presidente si algún diputado ha de formular alguna observación al acta o actas de las sesiones anteriores, tramitadas con la convocatoria. Si no se formularan observaciones, se considerarán aprobadas. En caso



contrario, se debatirán y se decidirán las rectificaciones correspondientes, pero sin que se pueda modificar el fondo de los acuerdos adoptados.

#### **ARTÍCULO 48. De la celebración de la sesión.**

1. Los asuntos serán examinados de forma correlativa, de acuerdo con el orden del día, que sólo podrá ser alterado por causa justificada, por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente o a propuesta del portavoz de algún grupo político.

2. Todos los asuntos del orden del día habrán de ser debatidos en el Pleno, salvo en el caso de que se requiera un quórum especial y no haya suficientes diputados o finalice la sesión por razones horarias.

3. Los asuntos podrán quedar sobre la mesa, a petición de cualquier portavoz de un grupo político, mediante acuerdo favorable de la mayoría de los diputados presentes. Los asuntos que queden sobre la mesa deberán, necesariamente, ser incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Asimismo, los asuntos podrán ser retirados a efectos de que se incorporen al expediente documentos o informes que se estimen necesarios, a petición de un portavoz o de un diputado.

#### **ARTÍCULO 49. De la consideración de los puntos del orden del día.**

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el secretario, del dictamen formulado por la Comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la propuesta que se somete al Pleno. A propuesta de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente del informe o dictamen de la Comisión que se considere conveniente para su mejor comprensión.

2. En el caso de que se promueva deliberación los asuntos serán primero discutidos y después votados. Se considerarán aprobados por asentimiento los asuntos que no susciten objeción u oposición.

3. Antes de iniciarse el debate, cualquier diputado podrá plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma de aplicación que

reclama. El presidente resolverá lo que proceda, sin que ello dé lugar a deliberación alguna.

### **ARTÍCULO 50. Del desarrollo del debate.**

1. Si se promueve el debate el presidente, al que corresponde dirigir y mantener el orden del mismo, dispondrá lo que proceda a efectos de su formalización, fijando, en su caso, la duración de las intervenciones, de acuerdo con la importancia de cada asunto. El presidente velará a fin de que todos los intervinientes gocen de tiempos similares.

2. Los debates se iniciarán ordinariamente con una exposición o justificación a cargo del diputado que actúe como ponente. Tras la exposición, las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos, cerrando el debate el ponente.

Si algún grupo lo solicita, se procederá a un segundo turno, al final del cual el presidente podrá dar por acabado el debate, que se cerrará con una nueva intervención del ponente.

3. El debate de las mociones se iniciará mediante una exposición a cargo del diputado que represente al grupo político que la haya suscrito. Tras la exposición, las intervenciones se ordenarán de menor a mayor representación de los grupos políticos restantes.

En caso de que la moción se presente de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 122 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, por tres diputados, tras la exposición inicial intervendrá en primer lugar el grupo político al que pertenezcan los diputados suscribientes de la moción. A continuación el debate se ordenará de menor a mayor representación.

Si algún grupo lo solicita, se procederá a un segundo turno, con el mismo orden de intervenciones, al final del cual el presidente podrá dar por acabado el debate.

4. Cuando se produzcan alusiones que impliquen juicios de valor sobre la persona o la conducta de un miembro de la Corporación o de su grupo, podrá solicitarse de la Presidencia la correspondiente réplica.

## **ARTÍCULO 51. De las funciones del presidente.**

1. Además de las funciones de dirección y conducción de los debates que le corresponden al presidente, éste podrá intervenir, en cualquier momento, para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

2. El secretario y el interventor, presentes en la sesión, podrán, en cualquier momento, solicitar del presidente el uso de la palabra, para hacer alguna observación o aclaración en torno a los aspectos técnicos de su respectiva competencia, sobre matices sobrevenidos en el curso del debate que no haya sido posible abordar en la instrucción del expediente.

## **ARTÍCULO 52. De la naturaleza de las intervenciones.**

1. A los efectos del desarrollo de las sesiones y por lo que se refiere al carácter de las intervenciones, éstas podrán revestir alguna de las siguientes formas:

a) Dictamen: Es la propuesta que se somete a debate del Pleno después del pertinente estudio del expediente por la comisión informativa competente. Debe contener una parte expositiva y una disposición o propuesta concreta de acuerdo.

b) Enmienda: Es la propuesta de modificación de un dictamen presentada por cualquier diputado antes de que el asunto se someta a votación en el Pleno.

c) Voto particular: Es la propuesta de modificación de un dictamen o informe de una Comisión informativa presentada por un miembro de la misma. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Los votos particulares serán debatidos y votados antes que el dictamen, con el fin de que a la hora de debatirse este último esté debidamente conformado.

d) Moción: Es la propuesta que se somete, por un grupo político o un mínimo de tres diputados, directamente al Pleno. Se incluirán en el orden del día las mociones presentadas antes de la convocatoria del Pleno. Si se presentase después sólo podrá procederse al debate y votación mediante acuerdo previo del Pleno que aprecie su urgencia.

e) Ruego: Es la formulación de una propuesta de actuación oral o escrita, planteada por los diputados y dirigida a algún órgano de gobierno. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos en la siguiente sesión, sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen, pero en ningún caso sometidos a votación.

f) Pregunta: Es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Si la pregunta es formulada oralmente en el transcurso de una sesión será contestada en la sesión siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata. Si se formula por escrito, como mínimo, veinticuatro horas antes del inicio de la sesión deberá contestarse en el transcurso de la misma, salvo que el destinatario solicite su aplazamiento para la sesión siguiente.

Podrá formularse la pregunta a responder por escrito, que será contestada en el plazo máximo de un mes.

**ARTÍCULO 53. De la finalización del debate.** — Cuando el presidente considere que el punto ha estado suficientemente debatido, ordenará su votación, los términos de la cual se expondrán de forma clara y concreta.

#### **ARTÍCULO 54. De las votaciones.**

1. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas.
2. Es ordinaria la que se manifiesta con signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.
3. La votación nominal se realiza mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos, salvo el presidente, que se cita en último lugar, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta “sí”, “no” o “abstención”.
4. La votación secreta se realiza mediante papeletas. Se efectuará para la elección o destitución de personas, y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Corporación.
5. Con carácter general se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Corporación, mediante mayoría simple, acuerde para un caso concreto la votación nominal.

### **ARTÍCULO 55. Del sentido del voto.**

1. El voto se podrá emitir en sentido afirmativo o negativo. Los miembros de la Corporación pueden declarar que se abstienen. La ausencia, antes de iniciarse la votación de un asunto, equivale, a dichos efectos, a la abstención.

2. El voto es siempre personal e indelegable.

3. Todo diputado podrá hacer constar en el acta el sentido de su voto a los efectos de legitimación para la impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

**ARTÍCULO 56. Del empate de la votación.** — Cuando en una votación exista empate, se repetirá ésta, y si el empate persiste, decidirá en la misma sesión el voto de calidad del presidente.

**ARTÍCULO 57. De la no interrupción de las votaciones.** — Las votaciones no podrán interrumpirse por ningún motivo. Mientras tengan lugar no se concederá la palabra y ningún diputado podrá salir o entrar del salón de sesiones.

### **ARTÍCULO 58. Quórum de votación.**

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

2. Se requerirá un quórum especial para la adopción de acuerdos en los casos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 59. De la proclamación del acuerdo adoptado.** — Finalizada la votación, el secretario hará el recuento de votos emitidos y el presidente proclamará el acuerdo adoptado.

**ARTÍCULO 60. De la explicación del voto.** — Una vez realizada la votación, los grupos que no hayan intervenido en el debate del asunto y los diputados que hubiesen votado en sentido contrario al de su grupo podrán explicar el sentido de su voto.

## **ARTÍCULO 61. De la moción de censura del presidente.**

1. La moción de censura al presidente, que se regula por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, deberá ser suscrita, como mínimo, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y será debatida en sesión extraordinaria.

Ningún diputado puede firmar durante su mandato más de una moción de censura, excepto en lo previsto en relación con la cuestión de confianza vinculada a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales de la Diputación.

2. La moción de censura deberá incluir el nombre del candidato propuesto para presidente, que podrá serlo cualquier diputado que expresamente muestre su aceptación y que quedará proclamado presidente si la moción prospera.

3. La moción prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número de diputados que legalmente componen la Corporación.

4. El escrito en el que se proponga la moción de censura, una vez comprobado por el secretario general que cumple los requisitos establecidos en la legislación electoral y extendida la correspondiente certificación acreditativa, se presentará ante el Registro General de la Diputación, quedando el Pleno automáticamente convocado para las 12,00 horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. En el plazo máximo de un día el secretario general deberá remitir notificación de tal circunstancia a todos los diputados especificando fecha y hora de la sesión.

5. El Pleno estará presidido por una Mesa de edad, integrada por los diputados de mayor y menor edad, excluidos el presidente y el candidato a la Presidencia, actuando como secretario el que lo sea de la Diputación. La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura y a conceder la palabra al candidato a presidente, al presidente y a los portavoces de los grupos políticos y a someter a votación la moción. El candidato a presidente y el presidente expondrá su posición en un tiempo máximo de veinte minutos, y el resto de grupos políticos en diez minutos.

6. Antes de la toma de posesión como presidente de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se

procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del presidente cesante.

### **ARTÍCULO 62. De la cuestión de confianza del presidente.**

1. El presidente de la Diputación podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, que se regula por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, vinculada a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales, el Reglamento Orgánico o el Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

2. Para la presentación de una cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

3. Una vez producido el supuesto previsto en el número anterior, el presidente podrá presentar la cuestión de confianza, vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número 1, que deberá figurar expresamente en la convocatoria del orden del día de la sesión plenaria.

4. En el caso que no prosperase el acuerdo al que se ha vinculado la cuestión de confianza, por no haber alcanzado el quórum de votación previsto para cada asunto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley de Administración Local de Aragón, se entenderá rechazada la confianza y el presidente cesará automáticamente quedando en funciones hasta la toma de posesión de quién hubiere de sucederle en el cargo, que será elegido en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación prevista en este apartado.

5. En el supuesto de que la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales, se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato a presidente, o si ésta no prospera.

### **ARTÍCULO 63. De la redacción de las actas.**

1. De las sesiones plenarias, el secretario, por sí o mediante funcionario designado al efecto o reproducción magnética, tomará las

notas necesarias para redactar el acta, que de no ser literal se hará constar:

a) Lugar de la reunión, nombre del municipio y local de celebración.

b) Día, mes y año.

c) Hora de inicio.

d) Nombre y apellidos del presidente, de los diputados presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que no lo hubieran hecho.

e) Carácter ordinario o extraordinario y urgente, en su caso, de la sesión.

f) Asistencia del secretario o de quien lo sustituya y presencia del interventor, si asiste.

g) Asuntos que se examinen y texto dispositivo de los acuerdos que se adopten.

h) Votaciones y resultados.

i) Opiniones sintetizadas de los firmantes de las propuestas, proposiciones, modificaciones, enmiendas, votos particulares y de los portavoces de los grupos políticos que hubieran intervenido, cuando así lo pidan.

Quando algún diputado desee que conste en acta una exposición de forma literal, deberá realizarla por escrito, la cual leerá en la sesión y entregará al presidente. En ningún caso tal escrito tendrá una extensión superior a tres folios a máquina, a doble espacio y a una sola cara.

j) Incidentes notables a juicio del secretario.

k) Hora en que se da por finalizada la sesión.

2. Las actas de las sesiones, una vez aprobadas, se transcribirán en el libro de actas o pliegos de hojas habilitados al efecto autorizándolas con su firma el secretario de la Corporación y el presidente.



El libro de actas o los pliegos de hojas debidamente habilitados tienen la consideración de instrumento público solemne y deberán llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la firma del presidente y el sello de la Diputación.

3. Los libros de actas serán custodiados por el secretario general, bajo su responsabilidad en la Diputación, quien no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

### Capítulo III

#### **Reglas de funcionamiento de la Junta de Gobierno**

##### **ARTÍCULO 64. De las clases de sesiones.**

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:

- a) Deliberantes de asistencia al presidente.
- b) Ordinarias resolutorias.
- c) Extraordinarias resolutorias, que podrán ser urgentes.

2. Las sesiones ordinarias resolutorias son de periodicidad acordada por el Pleno de la Diputación. Las sesiones extraordinarias resolutorias se celebraran cuando así lo acuerde el presidente, o lo solicite, como mínimo, la cuarta parte de sus miembros. En todo caso, a las mismas asistirá el secretario general de la Diputación o quien legalmente le sustituya.

3. Las sesiones deliberantes de asistencia al presidente se reunirán cuando el presidente de la Corporación lo determine. A las mismas asistirá el secretario general de la Diputación cuando así lo decida el presidente.

**ARTÍCULO 65. De la convocatoria.** — La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones resolutorias, ordinarias y extraordinarias acordadas por el presidente corresponderá a éste,

debiendo notificarla a sus miembros con una antelación de dos días hábiles.

**ARTÍCULO 66. De la sesión constitutiva.** — La Junta de Gobierno celebrará su sesión constitutiva dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en el que el presidente dé cuenta de su nombramiento.

#### **ARTÍCULO 67. Del quórum de constitución.**

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida con la asistencia de un tercio de sus miembros. La presencia del presidente se requerirá en todo caso.

2. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, en materias propias y delegadas, se expondrán en el tablón de anuncios de la Diputación dentro de los seis días siguientes a su celebración.

3. Ello no obstante, la Junta de Gobierno puede convocar a la reunión y para temas concretos a los representantes institucionales o sociales que considere oportunos o al personal con funciones directivas de la Diputación.

**ARTÍCULO 68. De las normas generales.** — Serán de aplicación analógica a las sesiones resolutorias de la Junta de Gobierno, en todo lo no previsto, las normas generales de los órganos colegiados y las específicas del Pleno que le sean de aplicación. Las actas formarán tomos independientes de los del Pleno y le serán de aplicación, en lo que sea posible, lo dispuesto en este Reglamento en relación con las actas de las sesiones del Pleno.

### Capítulo IV

#### **Reglas de funcionamiento de las comisiones informativas**

**ARTÍCULO 69. De las clases de sesiones.** — Las sesiones de las comisiones informativas podrán ser ordinarias, con la periodicidad preestablecida por el Pleno, que como mínimo será de una vez al mes, o extraordinarias, que podrán ser también urgentes, cuando así lo

decida el presidente de la Comisión o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

**ARTÍCULO 70. De las normas reguladoras.** — Las comisiones informativas ajustarán su funcionamiento a lo establecido en este capítulo y, supletoriamente, a las normas de funcionamiento de los órganos colegiados reguladas en este Reglamento, y en cuanto les sea aplicable las normas que regulen las sesiones del Pleno, en particular en lo relativo a convocatoria y sistema de votación.

#### **ARTÍCULO 71. De su constitución.**

1. Todos los grupos políticos integrantes de la Diputación tendrán derecho a participar en las comisiones informativas, de modo proporcional a su representatividad.

2. Cumplidos los requisitos de convocatoria, las comisiones se constituyen válidamente con la asistencia de la mayoría del número legal de sus miembros. Esta condición será necesaria durante toda la sesión. Será preceptiva la presencia del presidente de la comisión y del secretario de la Corporación, o quienes legalmente le sustituyan.

3. La sesión constitutiva se celebrará dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en la que hayan sido creadas.

#### **ARTÍCULO 72. De sus dictámenes.**

1. Las comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos cuya competencia corresponda al Pleno o a la Junta de Gobierno por delegación de aquél, con excepción de los supuestos de sesiones urgentes.

2. Las decisiones de las comisiones informativas adoptarán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. Los dictámenes se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiendo los empates el presidente con voto de calidad.

3. El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que deberá presentar por escrito en plazo no superior a las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

**ARTÍCULO 73. Del carácter de sus sesiones.** — Las sesiones de las comisiones informativas no son públicas, sin perjuicio de que pueda asistir, cuando sean convocados a tal efecto, representantes de instituciones, de entidades ciudadanas o grupos afectados, y también empleados de la Corporación, a fin de aportar una mayor información sobre temas concretos.

**ARTÍCULO 74. De las actas.** — De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultado de las votaciones y, en su caso, votos particulares.

**ARTÍCULO 75. De la Comisión Especial de Cuentas.**

1. Las cuentas generales, así como sus justificantes y la documentación complementaria, estarán a disposición de los miembros de la comisión especial de cuentas, como mínimo quince días antes de su primera reunión, que se efectuará necesariamente antes del día 1 de junio, pudiéndose celebrar reuniones preparatorias si su presidente así lo decide, o lo solicita una cuarta parte del número legal de sus miembros.

2. Las cuentas y los informes serán objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan efectuarse reclamaciones y observaciones.

Capítulo V

**Funcionamiento de los órganos de gestión  
desconcentrada o descentralizada**

**ARTÍCULO 76. De su funcionamiento.**

1. El funcionamiento de los órganos a los cuales se refiere el artículo 18.4 de este Reglamento se regirá por lo que dispone la legislación de Régimen local y que haga referencia a la forma de gestión de los servicios.

2. Los consejos de administración de las sociedades anónimas de capital íntegramente provincial estarán compuestos por diez consejeros

designados por la Corporación. En todo caso, los miembros de la Corporación podrán formar parte de los consejos de administración hasta la mitad de sus integrantes.

## Capítulo VI

### **Publicidad de las sesiones y acuerdos**

#### **ARTÍCULO 77. De las sesiones secretas.**

1. Las sesiones podrán ser secretas cuando los asuntos a tratar puedan afectar a los derechos fundamentales del ciudadano a los cuales se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, siempre que lo acuerde el Pleno mediante mayoría absoluta del número legal de sus miembros y a propuesta de cualquiera de ellos.

2. Cuando se tenga que debatir algún tema de aquellos a los que hace referencia el punto anterior, la sesión se celebrará a puerta cerrada y se desalojará el salón.

#### **ARTÍCULO 78. De la publicación y notificación de los acuerdos.**

1. Los acuerdos de la Diputación Plena y de la Junta de Gobierno, cuando esta última tenga carácter decisorio, se publicarán y notificarán en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

2. Una vez adoptados, los acuerdos se tramitarán, de acuerdo con las disposiciones generales, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y, si procede, a la Administración central del Estado, en forma de copia o extracto.

3. Una copia del contenido de la misma documentación será publicada en el tablón de anuncios de la Diputación, y se insertará igualmente en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 79. De la impugnación.** — A partir de la publicación en el tablón de anuncios, comenzará a correr el plazo previsto en la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa para aquellos diputados que hubiesen votado en contra de algún acuerdo y lo quisieran impugnar.

## **Título V**

### ***De la estructura directiva de la Administración provincial***

#### Capítulo primero

#### **Del Gabinete de la Presidencia**

##### **ARTÍCULO 80. Del Gabinete de la Presidencia.**

1. El Gabinete de la Presidencia es la unidad administrativa superior encargada de la asistencia y asesoramiento inmediato y permanente del presidente, de la documentación y comunicación de las decisiones personales de dicha autoridad y del impulso y control de cuantos asuntos ofrezcan particular interés a la Presidencia.

2. Del Gabinete de la Presidencia dependerán el Gabinete de Prensa y el Protocolo de la Corporación.

##### **ARTÍCULO 81. De la jefatura del Gabinete.**

1. La Jefatura del Gabinete de la Presidencia será desempeñada por quien libremente sea designado por el presidente, siendo considerado a todos los efectos como personal eventual. Tendrá la misma categoría que los directores de Área, respecto de los cuales gozará de precedencia.

2. A la Jefatura del Gabinete de la Presidencia le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 84.1 de este reglamento.

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) La dirección del personal integrado en el Gabinete de la Presidencia y la coordinación de las distintas unidades del mismo.

b) Prestar debido asesoramiento técnico en cuantos asuntos sea requerido por la Presidencia.

c) Estudiar el contenido de los asuntos que se eleven a resolución del Pleno, Junta de Gobierno y Presidencia e informar al presidente.

d) Ejecutar directamente las instrucciones reservadas cuyo encargo le efectúe el presidente.

e) Seguir e impulsar la ejecución de las resoluciones del presidente cuya gestión compete a las distintas unidades de la Diputación.

f) Transmitir diligentemente cuantas órdenes imparta el presidente a los distintos servicios.

g) Controlar la entrada y despacho de cuanta documentación y correspondencia se dirija personalmente al presidente, resolviendo los asuntos destacados por su confidencialidad e importancia.

h) Atender personalmente a los miembros de la Corporación, directores de área y jefes de servicio, así como a las visitas externas, en cuantos asuntos le sean planteados para su consideración y resolución por la Presidencia.

## Capítulo II

### De las Areas de gestión

#### **ARTÍCULO 82. De las Areas de gestión.**

1. La actividad provincial se desarrollará a través de áreas funcionales de gestión, cada una de las cuales se definirá estructuralmente como la unidad administrativa de mayor ámbito competencial.

2. El número, la denominación y la competencia de estas unidades se determinará al aprobarse el organigrama de la Diputación.

**ARTÍCULO 83. De los directores de Areas.** — Cada una de las Areas de gestión tendrá adscrito un director, que será considerado, a todos los efectos, como personal eventual o de confianza.

#### **ARTÍCULO 84. De las especificidades de los directores.**

1. Los directores serán nombrados y cesados libremente por el presidente. En todo caso cesarán en sus funciones cuando cese o expire el mandato de aquél. No obstante, deberá prorrogar sus funciones hasta que se hagan cargo de ellas quienes les sustituyan en las áreas, con objeto de evitar la discontinuidad en el servicio.

2. Los directores de área que sean funcionarios de carrera de la Diputación Provincial de Zaragoza quedarán en situación administrativa de servicios especiales, con derecho a reserva de su puesto anterior si hubiese sido obtenido por concurso y fuera singularizado, de conformidad con lo establecido en el art. 32.2 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Aragón modificado por la Ley 12/1996, de 30 de diciembre y el artículo 239 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. Las determinaciones previstas en este apartado serán asimismo de aplicación al resto del personal eventual que tenga la condición de funcionario de carrera de la Diputación Provincial de Zaragoza y cuyo puesto hubiera sido obtenido por concurso y fuera singularizado".

**ARTÍCULO 85. De las funciones de los directores.** — Serán funciones de los directores de áreas:

a) Planificar y elaborar los proyectos de actuación provincial, organigrama de funcionamiento y planes de necesidades de los servicios o unidades dependientes de la dirección.

b) Proponer y llevar a cabo las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios integrados en la dirección.

c) Dirigir los servicios y unidades integrados en el Area.

d) Actuar como órgano de comunicación y colaboración entre las autoridades políticas y el personal adscrito al Area.

e) Supervisar y controlar la actividad administrativa de los Servicios y Unidades de su dirección, sin perjuicio de las responsabilidades de los jefes de los mismos.

f) Ostentar la jefatura funcional de todo el personal adscritos a los servicios y unidades del área.

g) Asistir y asesorar al diputado-delegado del Area.

### Capítulo III

#### **De la Secretaría General**



## **ARTÍCULO 86. De sus funciones.**

1. La Secretaría General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La de la fe pública.
- b) El asesoramiento legal preceptivo.

2. La función de la fe pública comprenderá, además de las atribuciones previstas por los reglamentos, las siguientes:

a) Certificar todos los actos y resoluciones de la Presidencia y de los órganos colegiados de la Diputación, como asimismo de los antecedentes, libros y documentos de la Corporación, anotando en cada expediente las resoluciones y acuerdos que en él recaigan y expidiendo las respectivas notificaciones a los interesados. Todo ello independientemente del tipo de soporte del expediente físico o magnético.

b) Otorgar la fe pública en las licitaciones, contratos y demás documentos administrativos en que intervenga la Corporación.

c) Dirigir el Registro General de correspondencia oficial, otorgando fe de las entradas y salidas que se produzcan.

d) Dirigir el Archivo de la Corporación.

e) Formar anualmente la relación de altas y bajas del inventario del patrimonio.

3. La función de asesoramiento de la Corporación comprenderá las siguientes atribuciones:

a) Supervisar la correcta tramitación de los expedientes que deban ser sometidos a los órganos competentes de la Corporación, emitiendo el correspondiente informe de la Secretaría cuando el mismo sea preceptivo u observando que el acto a adoptar pueda incurrir en un supuesto de nulidad o anulabilidad.

b) Emisión de los informes o dictámenes fundados en derecho cuando la Presidencia o el órgano competente de la Corporación lo soliciten.

c) Acompañar a la Presidencia en la firma de escrituras y en cuantos actos ésta lo disponga.

4. La Secretaría General, para las tareas de coordinación administrativa, se relacionará con los directores de área o cargo ejecutivo que los sustituya.

## Capítulo IV

### De la Intervención General

#### **ARTÍCULO 87. De sus funciones.**

1. La Intervención de la Corporación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La fiscalización de todos los actos que puedan dar lugar al reconocimiento y a la liquidación de derechos y obligaciones de contenido económico o que tengan o puedan tener repercusión financiera o patrimonial, así como a la intervención de ingresos y pagos que se derivan de aquélla.

b) La dirección y gestión de la contabilidad pública de la Corporación.

c) El control y auditoría interna de la Diputación, sin perjuicio de otras posibles auditorías externas que encargue la Corporación.

2. La función fiscalizadora de la Intervención comprenderá:

a) La intervención previa o crítica de todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir derechos y obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos y valores, con objeto de analizar su adecuación a la legalidad financiera o presupuestaria, todo ello independientemente del tipo de soporte del acto, físico o magnético.

b) La intervención formal de la ordenación de pagos.

c) La intervención material de los pagos.

d) La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisición y servicios, así como de la correspondiente documentación, física o magnética.

e) La interposición de recursos y de reclamaciones que se puedan prever en la Ley.

f) La petición al órgano, u órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, del asesoramiento oportuno, así como de los antecedentes necesarios para la mejor prestación de la función interventora.

g) La emisión de informes que sean preceptivos, y dictámenes y propuestas que le sean solicitadas por la Presidencia.

h) Asistir al arqueo ordinario y extraordinario.

i) Cualquier otro que le haya sido expresamente otorgado por la ley.

3. La función de la dirección y gestión de la contabilidad pública comprenderá:

a) Llevar la contabilidad general y auxiliar de la Corporación, así como la expedición de los documentos contables oportunos.

b) Llevar la contabilidad patrimonial, con especial referencia a los libros de inventarios.

c) Determinar la estructura, la justificación y la rendición de las cuentas y otros documentos derivados o relativos a la contabilidad.

d) Preparar las cuentas que se tengan que rendir externamente, formulando, si procede, los oportunos reparos y observaciones.

e) Interesar la presentación de las cuentas, estados y otros documentos contables sujetos a examen.

f) Formar la cuenta general y sus documentos contables y, en especial, la liquidación del presupuesto.

g) Inspeccionar la contabilidad de los órganos y entes dependientes de la Corporación.

h) Informar los proyectos de presupuestos generales y las modificaciones de sus créditos. Esto último de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto.

i) La emisión de los informes y dictámenes que, en materia contable, establezcan las leyes o solicite la Presidencia u órgano competente, así como la certificación de todos los datos deducidos de los libros de contabilidad.

4. La función de control financiero y auditoría interna comprenderá:

a) La supervisión y, en su caso, la ejecución de las auditorías que se efectúen en los organismos autónomos, empresas públicas o cualquier otro ente dependiente de la Corporación, encaminadas a comprobar su funcionamiento en el aspecto económico-financiero.

b) La supervisión y, en su caso, la ejecución de las auditorías que se efectúen en las sociedades, empresas, entidades y particulares por razón de subvenciones, créditos, avales y otras ayudas recibidas de la Corporación o de sus organismos autónomos.

c) La emisión de informes, dictámenes y propuestas en materia financiera que le sean solicitados por la Presidencia o por órgano competente.

## Capítulo V

### De la Tesorería

#### **ARTÍCULO 88. De sus funciones.**

1. La Tesorería de la Corporación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) La custodia de los fondos, valores y efectos.

b) La recaudación de los derechos.

c) La habilitación general del personal.

2. La función de custodia de los fondos, valores y efectos comprenderá:

a) La realización de los pagos y cobros correspondientes a los fondos y valores de la Corporación y de los organismos de ella dependientes.

b) Las consignaciones de fondos en bancos, cajas de ahorro y Caja General de Depósitos que sean necesarios, y las autorizaciones cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas los citados establecimientos.

c) La contabilización del movimiento de fondos y valores.

d) La propuesta a la Presidencia de los planes y programas de Tesorería y su seguimiento, así como la realización de estudios, informes y propuestas que se le encarguen para la mejor eficacia de la gestión financiera de la Tesorería, y la redacción anual de la cuenta de rendimiento de los fondos y valores.

e) Conservar y custodiar los avales a favor de la Corporación, informar sobre la aceptación de avales y realizar el seguimiento de la solvencia del avalador.

f) Centralizar la información general de la estructura y del volumen de los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes dependientes de la Corporación.

g) Certificar los datos deducidos de los libros y demás documentos que estén a su cargo.

3. La función de la recaudación comprenderá:

a) La dirección de los servicios recaudatorios de la Corporación y la supervisión de los servicios descentralizados.

b) La dirección o supervisión, en su caso, de la contabilidad de los recaudadores, la fijación de las fechas de rendición de las cuentas de recaudación y la tramitación de su aprobación.

c) La adopción de las medidas necesarias para que el cobro de los derechos se realice en los plazos señalados, tanto en voluntaria como en ejecutiva.

4. La función de la habilitación general de personal comprenderá:

a) La determinación y cuantificación de los derechos económicos definidos por la Corporación y por la legislación general a favor del personal de la Diputación.

b) La formación de las correspondientes nóminas y la adopción de las medidas pertinentes para su pago.

## **Título VI**

### ***De la Participación en la vida provincial y en su gobierno***

#### **ARTÍCULO 89.- De la participación.**

El presente Reglamento, a través de este Título, persigue el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Propiciar la más amplia información sobre iniciativas, actividades, obras y servicios provinciales, encauzando y analizando, a su vez, las relaciones ciudadanas.

2. Aproximar la gestión provincial a los ciudadanos, impulsando el movimiento asociativo y el voluntariado social, estableciendo canales e instancias de control y participación en la toma de decisiones de la Provincia.

#### **ARTÍCULO 90.- De los consejos sectoriales.**

1. El Pleno de la Diputación Provincial podrá acordar el establecimiento de consejos sectoriales por cada uno de los sectores o áreas de la actividad provincial, siempre que las necesidades así lo requieran, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los concejales de la provincia, ciudadanos y asociaciones, en los asuntos provinciales.

2. Los Consejos Sectoriales podrán establecer comisiones de trabajo para el mejor tratamiento de los asuntos de su competencia.

## **ARTÍCULO 91.- Funciones de los Consejos Sectoriales.**

1. Los consejos sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de iniciativa, informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas provinciales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

2. Los consejos sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asesorar e informar a la Diputación sobre cuestiones específicas del sector, proponiendo soluciones y alternativas concretas en su caso para que sean tratadas en los órganos provinciales competentes.

b) Consulta previa por parte del diputado delegado del sector de los asuntos de trascendencia que afecten al mismo.

c) Participar en el seguimiento de la gestión provincial en los asuntos aprobados

d) Las demás de naturaleza análoga que determine el acuerdo de creación.

## **ARTÍCULO 92.- Composición de los consejos sectoriales.**

1. La composición, organización, ámbito de actuación y funcionamiento de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario de creación.

2. Cada Consejo estará presidido por un diputado, nombrado y separado libremente por el Presidente de la Diputación, que actuará como enlace entre el Consejo y la Diputación. La secretaría la ostentará el Secretario General de la Diputación o funcionario en quien delegue.

3. El Pleno provincial deberá tener en cuenta, para su integración en el Consejo, a las asociaciones sectoriales y generales de la Provincia, formando, entonces, el Consejo los siguientes:

a) El diputado delegado correspondiente que será su presidente efectivo.

b) Concejales de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y consejeros comarcales, cuando así se determine y en el número que se establezca, responsables de áreas de gestión municipal o comarcal relacionadas con la actividad a que corresponda cada Consejo.

c) Los representantes de entidades con interés e incidencia en el sector de que se trate; así: sindicales, empresariales, culturales, deportivas, juveniles y otras.

d) Un representante de cada grupo político de la Corporación.

4. Los consejeros serán nombrados por el presidente, dando cuenta al Pleno de la Corporación. Podrán ser vocales no corporativos aquellas personas mayores de edad que, siendo vecinos de municipios de la provincia de Zaragoza, estén inscritos en el censo electoral del cualquier municipio de Zaragoza y no estén incurso en las causas de incapacidad o incompatibilidad previstas en la legislación electoral respecto de los concejales.

5. Los concejales de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza y Consejeros comarcales que hayan de ser miembros del Consejo Sectorial serán nombrados por el presidente, a propuesta de los portavoces de los grupos políticos de la Diputación Provincial, y en proporción a la representación de cada grupo político provincial.

6. La duración del cargo de consejero o vocal estará sujeta a la del mandato de la Corporación provincial. No obstante, serán cesados por el presidente en los supuestos siguientes:

a) Los consejeros, a petición del grupo político que lo propuso, mediante comunicación escrita al presidente o al presidente del Consejo.

b) Los vocales, por cese en la condición de miembro de la asociación en cuya lista se presentó su candidatura o a petición de la asociación o agrupaciones de asociaciones que les promovió.



c) Todos ellos, por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, o cinco alternas en el plazo de dos años.

d) Todos ellos, por dimisión o renuncia voluntaria.

e) Los consejeros que lo fueren en virtud de su condición de concejal o consejero comarcal cesarán automáticamente cuando perdieren dicha condición.

### **ARTÍCULO 93.- Funcionamiento de los Consejos.**

1. Los consejos sectoriales mantendrán, como mínimo, una reunión semestral. Corresponderá realizar convocatoria al presidente del Consejo, quien asume el compromiso de velar por su buen funcionamiento y el cumplimiento de las funciones y derechos previstos.

2. Las convocatorias de las reuniones, que en cualquier caso contendrán el orden del día, deberán ser enviadas a todos los integrantes del Consejo Asesor correspondiente, al menos con siete días de antelación.

3. En las reuniones de los consejos podrán intervenir los funcionarios provinciales que la Presidencia estime procedente.

### **Disposición final**

El presente Reglamento Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, 23 de junio de 2004.